



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-60/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ².

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS.

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ.

Ciudad de México, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES :

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución INE/CG648/2020 y Dictamen Consolidado. En sesión ordinaria llevada a cabo el quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió la resolución y el Dictamen Consolidado, respecto de las irregularidades encontradas en la

¹ En adelante recurrente o PVEM.

² En lo subsecuente Sala Regional o Sala Xalapa.

³ En adelante Sala Superior.

⁴ En lo sucesivo INE.

SUP-REC-60/2021

revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentó el PVEM, correspondientes al ejercicio 2019, en el Estado de Veracruz.

2. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior resolución, el veintidós de diciembre, el PVEM, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación.

Una vez recibido el citado medio de impugnación en la Sala Regional, fue registrado con la clave SX-RAP-8/2021.

3. Sentencia impugnada. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional emitió sentencia en el citado recurso de apelación, en el sentido de confirmar en lo que fueron materia de la impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

4. Demanda. El veintisiete de enero, el PVEM, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional, quien en su oportunidad las remitió a esta Sala Superior.

5. Turno. Al recibir las constancias del recurso en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-60/2021 y turnar a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro identificado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la



Sala Xalapa, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva⁵.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración es improcedente⁷, ya que, en la sentencia impugnada, la Sala Regional no inaplicó alguna norma legal o consuetudinaria por considerarla contraria a la Constitución, ni tampoco se planteó en el recurso de apelación la inconstitucionalidad de alguna norma.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, además de ser un medio de impugnación ordinario para impugnar las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de diputados y senadores, es un medio extraordinario, a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de constitucionalidad, pues también procede cuando las Salas Regionales hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por ser contraria a la Constitución.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

⁶ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

⁷ Conforme a los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Medios.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo en los juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichas Salas se pronuncien sobre temas de constitucionalidad en los demás medios de impugnación, en cuyo caso sus sentencias son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

De forma que el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un control de constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, la Sala Superior, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha asumido distintos criterios a partir de los cuales ha dado alcance y aplicación concreta al supuesto de procedencia en comento, de suerte que más allá de la literalidad de la norma, se ha sostenido reiteradamente que este mecanismo de defensa procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

⁸ En término de las jurisprudencias cuyas claves y rubros se citan enseguida, mismas que son consultables en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>:

Clave 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Clave 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**



- Omitan analizar o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- Se pronuncien expresa o implícitamente sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional a partir de la aplicación o inaplicación de normas secundarias.¹⁰
- Ejercen control de convencionalidad.¹¹
- Dejen de atender planteamientos vinculados con la indebida interpretación de leyes, y con ello contravengan bases, preceptos o principios previstos en nuestra Ley Fundamental.¹²
- Omitan adoptar medidas que garanticen la vigencia y eficacia de los principios constitucionales y convencionales necesarios para la validez de las elecciones, u omitan analizar las irregularidades graves que vulneren esos principios.¹³
- Desechen o sobresean un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional.¹⁴
- Tratándose de resoluciones incidentales, decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, siempre que ello afecte derechos sustantivos.¹⁵

Clave 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹¹ Consultar jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹² Sobre el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹³ Al respecto, la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁴ En relación con dicho criterio, consultar la jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional, lo que no implica que tal medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

b) Caso concreto.

El PVEM controvierte la sentencia dictada en el recurso de apelación SX-RAP-8/2020, esencialmente, porque considera que la Sala Regional vulneró el principio de exhaustividad, al omitir analizar los planteamientos que hizo respecto a que sí estaban demostrado los resultados obtenidos de los trabajos que subcontrató para la campaña de afiliación que llevó a cabo durante los meses de enero a octubre de dos mil diecinueve en el Estado de Veracruz (conclusión 5-C6-VR).

Con la finalidad de dar claridad, a continuación, se precisarán los agravios que, en su momento, el citado partido formuló en el recurso de apelación, la determinación emitida por la Sala Regional y los agravios que se formulan en la demanda del recurso de reconsideración.

I. Determinación del INE en el dictamen y resolución respecto de la conclusión en estudio.

Respecto a la conclusión 5-C6-VR, el Consejo General resolvió que el PVEM vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos por considerar que no utilizó el financiamiento otorgado para fines partidistas.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.**



Al respecto, consideró que la falta cometida consistió en omitir destinar el financiamiento público otorgado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios que no tienen vinculación con el objeto partidista, por lo que constituyó una falta sustantiva o de fondo, en razón de que se acreditó la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

Por lo cual, el Consejo General determinó imponerle una sanción equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria de \$2,848,046.55 (dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.).

II. Conceptos de agravio en la demanda del recurso de apelación.

El PVEM afirma que presentó oportunamente la documentación comprobatoria y solventó las observaciones que le fueron formuladas; sin embargo, expresa que la autoridad no consideró esa información al momento de resolver.

Alega que fue incorrecto que la autoridad considerara que los comprobantes fiscales expedidos por INGENIUMSA, S.A. de C.V. no tenían efecto fiscal alguno, porque se basó en un oficio que fue impugnado, que corresponde al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete y, que estaba pendiente su resolución.

La autoridad responsable tampoco valoró la documentación que fue aportada por el proveedor y exhibida en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁶, con la cual, desde su perspectiva se apreciaba el cumplimiento a las disposiciones aplicables a los servicios recibidos en el periodo de enero a octubre de dos mil diecinueve.

Asimismo, argumenta la falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas porque nunca se pronunció de estas, ni tampoco de las respuestas presentadas con motivo de los oficios de errores y omisiones.

III. Sentencia controvertida.

¹⁶ En adelante SIF.

SUP-REC-60/2021

La Sala Regional consideró infundados los conceptos de agravio, en razón de que la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁷ señaló que como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria y de la información pública existente en el portal de internet de dicha dependencia, se identificaron operaciones celebradas con empresas que se ubican en el supuesto contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con un estatus de “definitivo” según lo publicado por las autoridades.

En ese sentido, razonó que dicho precepto legal, establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

Además, la Sala Regional expuso que no le asistía la razón al recurrente cuando afirmaba que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y certeza, porque no consideró las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones ni los documentos a que hace referencia.

Esto, porque del dictamen consolidado, la UTF tuvo por no atendidas las observaciones formuladas, esencialmente porque al analizar la documentación presentada por el sujeto obligado, éste reportó egresos por concepto de subcontratación laboral; sin embargo, lo cierto es que la razón fundamental para llegar a esa conclusión fue que el recurrente omitió presentar evidencia que permitiera verificar la materialidad del servicio que le fue requerida.

Esto es, el sujeto obligado no exhibió en el SIF, la documentación atinente que reflejara los resultados del trabajo que llevó a cabo la empresa proveedora del servicio contratado, a fin de que se pudiera observar claramente que lo ordenado fue justamente el servicio que recibió con las

¹⁷ En lo subsecuente UTF.



características y en las fechas acordadas en el contrato, para verificar que esos servicios tenían un objeto partidista.

Que si bien el recurrente aportó diversa documentación, sí fue considerada en el dictamen consolidado, sin que con la misma se demostraran los resultados del trabajo realizado con la empresa que correspondieran al servicio.

Además, consideró importante señalar que el estatus en que se encuentra la empresa proveedora del servicio, no lo establecía la autoridad fiscalizadora, sino que tal situación era derivada de lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación sobre lo cual, correspondía el propio contribuyente aclarar su situación ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por ello, el aspecto relativo a la situación del proveedor resultaba ser una cuestión secundaria en el dictamen consolidado; sin embargo, al momento de calificar la falta en la resolución controvertida, se precisó que se había omitido destinar el financiamiento público entregado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber efectuado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no tenían vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, toda vez que con dicha infracción se tuvo por acreditada la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad, lo cual no era controvertido por el PVEM.

Esto, porque con los elementos que aportó el recurrente, en su caso, solamente resultarían aptos para verificar la contratación de la empresa proveedora; sin embargo, no lo eran para acreditar que los servicios brindados por la empresa tenían un objeto partidista.

IV. Conceptos de agravio en el recurso de reconsideración.

La autoridad responsable manifestó que nos responsabiliza que no exhibimos en el SIF, la documentación atinente que reflejara los resultados del trabajo que realizó la empresa proveedora del servicio contratado, a fin de que se pudiera observar claramente que lo ordenado fue justamente el servicio que recibió con las características y en las

fechas acordadas en el contrato, información contenida en el oficio de respuesta de segunda vuelta de errores y omisiones de treinta de octubre de dos mil veinte. Aunado a que, si se demostró el resultado del trabajo, en razón de que la afiliación fue aumentando mes por mes como lo tiene la autoridad en sus registros.

Asimismo, expresa que una vez que se enteraron de la situación de la empresa, se procedió a contactar al proveedor del servicio: INGENIUMSA, S.A. de C.V., ya que los servicios adquiridos consistentes en la prestación de servicios de subcontratación laboral para la realización de actividades relacionadas a las brigadas de programa afiliación dos mil diecinueve por los meses comprendidos de enero a octubre de ese año, son acordes al objeto partidista ya que tienen que ver con actos para buscar la afiliación de ciudadanos a su partido, además de que es una liberación de carga administrativa para el pago de nómina.

El Consejo General del INE y la Sala Regional vulneran el principio de exhaustividad, porque pudieron haber analizado los informes de la empresa INGENIUMSA S.A de C.V, correspondientes a los meses de enero a octubre de 2019, así como los resultados de la coordinación de brigadas del programa de afiliación control de cédulas de afiliación, de los meses mencionados, mismos que se encuentran visibles en el SIF; con denominaciones: balanza de comprobación a nivel auxiliar, reporte diario, reporte de mayor, reporte de cuentas afectables al informe, estado de actividades y estado de posición financiera, con los cuales debieron advertir que los gastos si tenían un fin partidista.

c) Determinación.

De lo anterior, se advierte que tanto la sentencia emitida por la Sala Regional como los agravios hechos valer por el partido actor se vinculan únicamente a temas de mera legalidad, y no a un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni a la interpretación directa de algún precepto constitucional, por lo que no se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.



En su lugar, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional responsable, al resolver la impugnación planteada por la hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, es decir, determinó si fue ajustado a Derecho el análisis realizado por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de los ingresos y gastos que presentó el PVEM, correspondientes al ejercicio 2019, en el Estado de Veracruz, derivado de lo cual consideró imponerle diversas sanciones.

Ahora, de los agravios formulados por el recurrente en el presente medio de impugnación tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el recurrente aduce sólo cuestiones de legalidad que escapan al umbral de estudio del recurso de reconsideración, pues éste sólo procede contra las resoluciones de las Salas Regionales cuando se determine la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, así como cuando se plantee una cuestión de constitucionalidad o la interpretación directa de normas constitucionales.

En consecuencia, si lo pretendido por el PVEM en este medio de control constitucional implica reexaminar los aspectos de legalidad que ya fueron estudiados por la Sala Regional, es evidente que se trata de una cuestión de legalidad¹⁸.

Lo anterior toda vez que, en el caso en concreto, lo reclamado en el recurso de reconsideración se traduce en una reiteración de los

¹⁸ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.**"

planteamientos que ya fueron analizados por la Sala Regional, y que únicamente se constriñeron a aspectos de mera legalidad, esto es, lo relativo a la falta de exhaustividad en el estudio de los elementos de prueba que aportó para demostrar que los gastos efectuados por los servicios que prestó la empresa INGENIUMSA S.A de C.V. sí tenía un objeto partidista, ya que se subcontrató personal que llevará a cabo la campaña de afiliación en el estado de Veracruz.

Tampoco se dilucidó sobre la constitucionalidad de una ley, a efecto de verificar si algún precepto secundario era acorde o no con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, los planteamientos del recurrente, respecto a la contravención a la garantía de audiencia fueron abordados de manera integral por la Sala Regional, y su solución se efectuó a partir de un análisis de las formalidades seguidas dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales, a fin de corroborar si, en tal procedimiento, se otorgó al PVEM la posibilidad de contar con una defensa adecuada; tal como ocurrió en la especie, por lo cual no se le dejó en estado de indefensión como el recurrente lo afirma.

Siendo inconcuso que el estudio emprendido por la Sala Xalapa genera convicción a este órgano jurisdiccional de que los temas que fueron materia de estudio en el fallo recurrido no entrañan un tratamiento de constitucionalidad, sino de mera legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.